SENTENCIA A.A. Nº 1579-2009 LIMA

Lima, veintiocho de octubre del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, es materia de apelación la sentencia de fojas seiscientos treinta y siete de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, que declara fundada la demanda de amparo incoada por Julio Negrón Zapata y Lucila Crispín Pérez contra los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Segundo: Que, los actores recurren al amparo cuestionando la resølución número dos de fecha veinticinco de junio del dos mil uno expedida en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios seguido en su contra por Nicomedes Flores Miota y Doris Elizabeth Beltrán Colonia, mediante la cual se declara inadmisible el recurso de apelación formulado contra la resolución número diecinueve, que resuelve "(...) Declarar la cesión de derechos de los demandantes en el presente proceso, Nicomedes Flores Miota y Doris Elizabeth Beltrán Colonia a favor de Pedro Sánchez Castañeda (...)". Expresan como fundamentos que en el proceso civil, los entonces demandantes han cedido los derechos que le correspondían a favor de Pedro Sánchez Castañeda, pedido que fue aprobado mediante la resolución número diecinueve del ocho de mayo del dos mil uno, contra la que interpuso apelación, empero, habiéndose concedido el recurso y elevado los autos a la instancia superior, los magistrados demandados han declarado la nulidad del concesorio y sancionado como inadmisible su recurso bajo el argumento de que la tasa presentada es diminuta, lo que afecta los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Tercero: Que, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional dispone



SENTENCIA A.A. Nº 1579-2009 LIMA

que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

Cuarto: Que, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso; entendiéndose por tutela procesal efectiva aquella situación en que se respetan entre otros, el derecho de defensa, a no ser sometido a procedimiento distinto al establecido en la Ley, a acceder a los medios impugnatorios, a la obtención de una resolución fundada en derecho, etc.

Quinto: Que, como se observa de autos, la resolución número dos, contra la que se interpone el amparo, ha decretado como inadmisible el recurso de apelación formulado contra la resolución número nueve, que "declara" la cesión de derechos, expresando como fundamentos que, de acuerdo a Ley, el recurso debe ser acompañado de la tasa respectiva, pero que la que se ha presentado resulta diminuta considerando la cuantía de la pretensión (cincuenta mil dólares americanos conforme al petitorio de la demanda de indemnización).

Sexto: Que, no obstante, tal razonamiento no considera en lo absoluto que la pluralidad de instancias constituye un derecho de todo justiciable que se encuentra consagrado por el artículo 139 inciso 6 de la Carta Magna, y que si bien es cierto existen exigencias legales establecidas para la interposición del recurso de apelación, tales como el que presente dentro del plazo de Ley, que se encuentre fundamentado y que se acompañe el arancel respectivo, no es menos cierto que no resulta razonable, que se prive del anotado derecho constitucional por aspectos excesivamente formales que muy bien pueden ser

SENTENCIA A.A. Nº 1579-2009 LIMA

subsanados, como es el caso del arancel diminuto, circunstancia que resulta acorde con lo que el propio Código Procesal Civil ha dispuesto, por ejemplo, con relación a la presentación de la demanda en su artículo 426. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 613-2003-AA/TC, en el que ha señalado que "pretender que los derechos a impugnar y por consiguiente de acceder a la instancia plural, se encuentran condicionados a criterios absolutamente formales, dentro de los que no cabe el sentido común o la elemental sensatez, es una prueba más que el proceso se encuentra viciado de manera absoluta".

<u>Sétimo</u>: Que, a lo dicho se suma el hecho de que si bien en principio las tasas judiciales deben ser abonadas según la cuantía, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 del Código Procesal Civil se determina de acuerdo al objeto principal de la pretensión, frutos, intereses y otros al tiempo de la interposición de la demanda, tampoco resulta racional que, habiéndose fijado la indemnización en la suma de cinco mil dólares americanos, la parte accionada deba seguir abonando las tasas judiciales de acuerdo a la suma que se reclama en la demanda como indemnización (cincuenta mil dólares americanos), porque es claro que no ha intervenido en la determinación del monto que ha sido materia de la pretensión y porque lo que se busca con el establecimiento de la cuantía, en relación a las tasas judiciales, es guardar una correlación con los montos en litigio de acuerdo a los parámetros que se establecen en las resoluciones administrativas como la número N° 002-2001-CT-PJ, que fue considerada en la resolución número dos, por todo lo cual se debe concluir que dicha resolución afectado los derechos constitucionales de los actores, toda vez que no se constituye en una resolución fundada en derecho y les ha impedido

SENTENCIA A.A. Nº 1579-2009 LIMA

ejercer su derecho a la doble instancia.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas seiscientos treinta y siete de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, que declara FUNDADA la demanda de amparo incoada por Julio Negrón Zapata y Lucila Crispín Pérez contra los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; con lo demás que contiene; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALÁS VILLALOBOS

jrs

Se Publico Conforme a Ley

De la Salacio Direcho Consciucionaly Social
Permanente de la Corie Esprema

But Ju OE